



**AUTO N°353 DEL DECE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE LA IMPOSICION DE UNA SANCIÓN
DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL N° 012-2022**

Radicado No.	012 de 2022
Entidad:	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
Presunto implicado:	JAKELINE HENRIQUE HERNANDEZ, identificada con la C.C. No. 49.610226
Cargo:	GERENTE DEL HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ para la época de los hechos.

**LA DIRECTORA DE LA OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN
COACTIVA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**

En uso de las facultades legales y reglamentarias, y en especial las conferidas en la Ley 42 de 1993, la Resolución Orgánica 0039 de 2020 “Por la cual se establecen las reglas para el ejercicio de la potestad sancionatoria fiscal al interior de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones”, y la ley 2080 de 2021, al evidenciar soporte probatorio que permite tener la certeza de la comisión de la conducta sancionable; procede a realizar la correspondiente graduación de la sanción, anunciando desde ya que se emitirá acto administrativo definitivo que impone sanción de multa, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL A SANCIONAR

El presente proceso se sigue contra la señora JAKELINE HENRIQUE HERNANDEZ, identificada con la C.C. No. 49.610226 en su calidad de GERENTE DEL HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, para la época de ocurrencia de los hechos.

**II. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS CON BASE EN LOS CUALES SE IMPONE
LA SANCIÓN**

Antecedentes:

Mediante oficio CGDC-D-01 No.391 de fecha 30 de septiembre de 2022 se solicitó el trámite de proceso administrativo sancionatorio por parte del Contralor General del Departamento del Cesar Doctor JUAN FRANCISCO VILLAZON TAFUR, en contra del Representante Legal de la Alcaldía Municipal de Gamarra - Cesar, porque no evidenció mejoras en el proceso de rendición de cuentas de la vigencia 2021, la cuenta fiscal fue rendida de manera incompleta, en la aplicación dispuesta para tal fin, plataforma SIA OBSERVA.

Por Auto de fecha treinta (30) de noviembre de 2022 se dio apertura al Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal No. 012-22, el cual fue notificado por aviso remitido a su dirección de residencia.



Que el procesado no presentó escrito de descargos; Posteriormente, el despacho tomo la decisión de decretar el período probatorio mediante Auto No.272 del 19 de junio de 2024, reconociendo valor probatorio a las pruebas allegadas y solicitar la necesaria certificación salarial, y la versión libre de la procesada; por lo que la señora JAKELINE HENRIQUE HERNANDEZ, identificada con la C.C. No. 49.610.226 allegó escrito el 8 de julio de 2024 a las 11:34 am, en el que solicitaba fijar nueva hora y fecha para la presentación de su versión libre. Ahora bien, se hace necesario analizar el contenido del expediente procesal en su totalidad, en aras de tomar una decisión ajustada a derecho.

Posteriormente, a través de Auto N°324 del 19 de julio de 2024 se ordenó el cierre de la etapa probatoria y se corrió traslado hasta el día 25 de julio de 2024 para que la procesada pudiese presentar sus alegatos.

Pruebas:

Sirven de soporte probatorio para imponer la sanción aquí definida, los documentos allegados en su oportunidad, determinados como pruebas útiles, pertinentes, procedentes y conducentes, para el curso de este proceso administrativo sancionatorio fiscal, las cuales se discriminan a continuación:

- Oficio CGDC-D-01 391, "**SOLICITUD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**", suscrita por el Director de Control Fiscal y el Líder de Auditoría de esta Contraloría, recibido el día 30 de septiembre de 2022. (3 folios).
- Copia de relación de órdenes de compra del Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar – Cesar, del 1 de enero al 31 de diciembre del 2021; y relación de compromisos- Presupuesto 2021. (CD).
- Copia del Acuerdo N° 264 de 2015 de la Junta Directiva Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar – Cesar Art. 10 modificación Manual de Contratación. (CD).
- Copia del proceso de órdenes de compra del Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar – Cesar. (CD).
- Copia del Informe de Auditoría Financiera y de Gestión - ESE Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar – Cesar, vigencia 2021. (CD).
- Certificación salarial de la Dra. JAKELINE HENRIQUE HERNANDEZ, emitida el día 28 de junio de 2024.
- Escrito de la señora JAKELINE HENRIQUE HERNANDEZ, radicado el día 8 de julio de 2024 a las 11:34 am.

Con base en lo acaecido y soportado a lo largo del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal N° 012 – 2022, la suscrita funcionaria ha podido obtener una mirada clara que evidencia la comisión de la conducta sancionable al por la presentación de *la deficiente información relacionada con la rendición de cuentas, lo relacionado con la contratación suscrita por la entidad auditada durante la vigencia 2021, que no concuerda con lo informado en el aplicativo SIA OBSERVA, tal como pudo verificarse durante el trabajo de campo realizado, según el traslado efectuado por la Oficina de Control Fiscal a esta dependencia.*

III. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Valorados los antecedentes que originaron el presente Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, se evidencia con total claridad que el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, durante la administración de JAKELINE HENRIQUE HERNANDEZ, identificada con la C.C. No. 49.610.226 en su calidad de GERENTE DEL HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, para la época de ocurrencia de los hechos, rindió información incompleta, pues en SIA Observa no fueron rendidos en la



cuenta fiscal a la Contraloría General del Departamento del Cesar a través de la plataforma SIA OBSERVA, con lo cual se configura incumplimiento a las Resoluciones 000377 de 2010, Resolución 0247 de 2017, sobre la rendición de cuenta electrónica.

Se limito la señora JAKELINE HENRIQUE HERNANDEZ, identificada con la C.C. No. 49.610.226 a solicitar que se le fijara nueva fecha para llevar a cabo diligencia de versión libre porque no se encontraba en la ciudad, sin embargo, ignoró que en la misma citación a la diligencia se le informó que podía enviar su versión libre de forma escrita a través del correo electrónico o tal como hizo con su documento allegado en físico, posterior a la citación. Sin embargo, no aporta el implicado ningún soporte de sus dichos, o prueba siquiera sumaria que justifique su ausencia, ni tampoco que desvirtúe su responsabilidad en la conducta sancionable investigada. Pues por el hecho de fungir como Representante Legal es el primer llamado a responder por los hechos cuestionados en el presente proceso sancionatorio, pues su conducta se entiende como sancionable a la luz de lo dispuesto en la Ley 42 de 1993.

Página 4 de 9

Resolución 000377 de 2010
Rendición de Cuentas

Despacho del Contralor



Parágrafo. Para efecto de la presente resolución se entiende por **responder**, aquella obligación que tiene todo funcionario público y particular que administre y/o maneje fondos, bienes y/o recursos públicos, de asumir la responsabilidad que se derive de su gestión fiscal. Así mismo, se entenderá por **informar** la acción de comunicar a la Contraloría General del Departamento del Cesar sobre la gestión fiscal ejecutada con los fondos, bienes y/o recursos públicos del mismo orden y sus resultados.

CAPITULO II De los responsables

Artículo 4° RESPONSABLES DE RENDIR CUENTA. Son responsables de rendir la cuenta los representantes legales de las entidades sujetas a la vigilancia fiscal de la Contraloría General del Departamento del Cesar.

Aunado a lo anterior, reposa en el expediente material probatorio que nos permite inferir claramente la información contractual mal rendida durante la vigencia 2021, y que la implicada era quién fungía como Representante HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, conforme a lo informado por el grupo auditor.

Entonces, como quiera que JAKELINE HENRIQUE HERNANDEZ, identificada con la C.C. No. 49.610.226 en su calidad de GERENTE DEL HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, no ha reconocido la ocurrencia de los hechos, tampoco ha desvirtuado la comisión de la conducta sancionable aquí reprochada, y se encuentra objetivamente demostrado el incumplimiento normativo, se hará uso de la facultad sancionatoria para imponer multas reglada en los artículos 99 a 101 de la Ley 42 de 1993.

El inciso 1 del artículo 267 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 04 de 2019, establece que la vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos.



El numeral 17 del artículo 268 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 04 de 2019, establece dentro de las atribuciones del Contralor General de la República, la de imponer sanciones desde multa hasta suspensión a quienes omitan la obligación de suministrar información, impidan u obstaculicen el ejercicio de la vigilancia y control fiscal, o incumplan las obligaciones fiscales previstas en la ley.

De manera que el proceso administrativo sancionatorio fiscal, se fundamenta en un esquema normativo propio, desarrollado por el Legislador, que otorgó a la Contraloría General de la República, la competencia para imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 a 104 de la mencionada Ley, tal como se comunicó en párrafos anteriores.

CONSIDERACIONES

VIGENCIA DEL TÉRMINO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Encuentra este Despacho que los hechos que originaron la presente investigación datan de diciembre de 2020, fecha en que se produjo la última desatención a la solicitud de información de la Contraloría, partiendo de ello es necesario realizar el estudio sobre cuando se configura la caducidad del procedimiento sancionatorio por estos hechos.

La ley 1427 de 2011 en su artículo 52, señala en relación con la caducidad de las sanciones, lo siguiente:

ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado (...).

Es ésta, entonces, la disposición legal aplicable al Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal en materia de caducidad, por lo tanto, es al cabo del transcurso de tres (3) años desde la ocurrencia del hecho sancionable la Contraloría General del Departamento del Cesar pierde la facultad para imponer sanciones.

Este aspecto ha sido claramente dilucidado por la Sentencia 5659 de 30 de septiembre de 1994, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Jaime Abella Zárate:

"El contexto del artículo 38 del Decreto 01 de 1994, transcrito anteriormente señala que la facultad sancionatoria por parte de las autoridades administrativas, caduca si a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlos, no se impone la sanción. Imponer una sanción implica que la administración mediante un acto administrativo que produzca efectos jurídicos exprese su voluntad de sancionar al infractor de una norma a la cual estaba sometido.

La posición jurisprudencial definida en la Sentencia del 29 de septiembre de 2009, expediente núm. 1100103150002003 00442 01, Consejera ponente doctora Susana Buitrago Valencia, y que acoge la Sala por su carácter unificador de los diferentes lineamientos que se habían dado entre las Secciones de la Corporación, "consiste en que la sanción, se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, es decir, el que pone fin a la actuación



administrativa, decisión está que resuelve de fondo el proceso sancionatorio y define la conducta investigada como constitutiva de la falta, porque en él se concreta la expresión de la voluntad de la administración; mientras que los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que aquel incluye, sino permitir a la administración que ese pronunciamiento sea revisado a instancias del administrado. Así la existencia de esta segunda etapa denominada "vía gubernativa" queda al arbitrio del administrado que es quien decide si ejercita o no los recursos que legalmente procedan contra el acto".

En consecuencia y ante el pronunciamiento del Consejo de Estado expuesto, se tiene que el término de tres (3) años para que la administración no pierda la facultad de sancionar, se debe contar desde la ocurrencia de los hechos y hasta que sea impuesta la sanción y sea debidamente notificada. Así las cosas, y teniendo una relación detallada de todas las actuaciones desplegadas en el trámite e impulso de este proceso, se concluye que al cabo de los tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos.

PRESUPUESTOS DE LA CULPABILIDAD

A juicio de esta Dirección, con fundamento en los antecedentes y hechos que dieron origen al proceso, y una vez estudiadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la actuación irregular, se estima que la conducta reprochable en que incurrió JAKELINE HENRIQUE HERNANDEZ, identificada con la C.C. No. 49.610.226 en su calidad de GERENTE DEL HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, para la época de ocurrencia de los hechos, se desplegó a título de Culpa entendida esta, interpretando el sentido y los alcances del artículo 63 del Código Civil, como la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios, por cuanto incumplió una obligación de carácter legal al no rendir de manera completa y oportuna la información contractual de la entidad a su cargo, incumpliendo con ello la Resolución No. 000375 del 15 de junio de 2010, y la Ley 42 de 1993.

En ese orden de argumentos, el Despacho estima que se configuran los elementos estructurales de la conducta sancionable y los presupuestos necesarios para proceder a decretar la imposición de sanción pecuniaria en contra de la procesada.

IV. DECISIÓN FINAL DE SANCIÓN SU FUNDAMENTACIÓN

Ajustándose a lo regulado por la Ley 1437 de 2011, más específicamente a lo dispuesto en el artículo 50, el Despacho procede a emitir el Acto Definitivo que pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal No. 001 de 2024, así:

El Despacho procederá al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, a adoptar la imposición de la sanción consistente en multa a JAKELINE HENRIQUE HERNANDEZ, identificada con la C.C. No. 49.610.226 en su calidad de GERENTE DEL HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, basado en los criterios de razonabilidad contemplados en esta normativa, aplicando toda esa gama de consideraciones, se desprende entonces que el ejercicio del *ius puniendi* (Poder Sancionador), no puede ser manejado caprichosa, injusta e inequitativamente, esto es, al arbitrio exclusivo del fallador; sino que debe ser el resultado de la valoración de los diversos criterios de adecuación y graduación de las faltas, propugnando por la imposición de una medida directamente proporcional a la magnitud de los hechos que le sirvieron de causa.



De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993 y el artículo 4 de la Resolución 0029 de 2019, normas vigentes para la época de los hechos investigados y que se imputa a título de culpa grave.

ARTÍCULO 101. Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurrirán reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello.

Adicionalmente, la sanción de multa se graduará atendiendo el numeral tercero (3) señalado en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de acuerdo al formato Solicitud Proceso Administrativo Sancionatorio se ha incurrido en forma reiterada en errores u omisiones en la presentación de las cuentas por parte de la señora JAKELINE HENRIQUE HERNANDEZ, identificada con la C.C. No. 49.610.226 en su calidad de GERENTE DEL HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.

Teniendo en cuenta, lo preceptuado en la norma citada que consagra como parámetro de la sanción hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado, lo cual se interpreta como lo correspondiente al valor que recibe mensualmente como prestación por sus funciones, para graduar la sanción, el Despacho procede a pronunciarse acerca de la misma así:

Es claro y se logró demostrar a lo largo del trámite del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal la omisión en la obligación de rendir la cuenta de manera oportuna y completa al Órgano de Control a través de la plataforma SIA OBSERVA, esto con el fin de que se facilite un ejercicio oportuno, ágil y verificable de sus propósitos misionales del Control Fiscal al HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, por parte de la Contraloría General del Departamento del Cesar y no obra prueba en contrario dentro del expediente que lograra desvirtuar la falta y omisión cometida, por lo tanto se impondrá sanción al encartado.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer una sanción de multa que será equivalente al valor de ocho (8) días de salario diario devengado por JAKELINE HENRIQUE HERNANDEZ, identificada con la C.C. No. 49.610.226 en su calidad de GERENTE DEL HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, para la época de ocurrencia de los hechos, calculo que se hace atendiendo a que de acuerdo con la certificación expedida por el Profesional Especializado (E) Unidad Funcional de Talento Humano del Hospital Rosario Pumarejo de López, el valor del salario durante el año 2021 fue de ONCE MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 11.786.271) M/Cte.; lo cual seguidamente se dividirá entre treinta correspondiente al valor diario de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$392.900), y se multiplicará por ocho (08), realizada la operación matemática la sanción a pagar por JAKELINE HENRIQUE HERNANDEZ es de **TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$3.143.000) M/L.**



Lo anterior, teniendo en cuenta que el devengado corresponde a todos los conceptos por los que un empleado recibe una remuneración, como son el Salario, horas extras, comisiones, Auxilio de transporte, recargos nocturnos y diurnos, etc. La sumatoria de estos valores conforma lo que se llama total devengado, que es la totalidad de los ingresos que recibe un empleado como remuneración por su trabajo.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 6 de la Ley 2080 de 2021, esta Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Proferir Sanción consistente en multa, equivalente a ocho (08) días de salario diario devengado por la sancionada para la época de los hechos, la cual corresponde a la suma de **TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$3.143.000) M/L** a cargo de JAKELINE HENRIQUE HERNANDEZ, identificada con la C.C. No. 49.610.226 en su calidad de GERENTE DEL HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ para la época de los hechos, como consecuencia de los fundamentos y considerandos legalmente expuestos en este Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente Resolución, en la forma y términos previstos en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 2011, a JAKELINE HENRIQUE HERNANDEZ, identificada con la C.C. No. 49.610.226 en su calidad de GERENTE DEL HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, para la época de ocurrencia de los hechos.

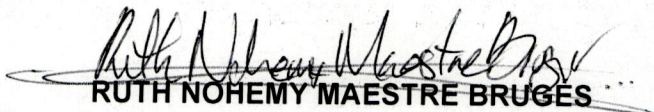
ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia, procede el Recurso de Reposición ante este Despacho y subsidiariamente Apelación ante el Despacho del Contralor Departamental del Cesar, los cuales deberán interponerse mediante escrito motivado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con fundamento en el artículo 49A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 7 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: La cancelación de la multa impuesta, debe efectuarse a favor de la Contraloría Departamental del Cesar y el valor de la misma, consignarse en la **CUENTA DE TÍTULOS JUDICIALES No. 324030004406, Banco Agrario**, dentro del mes siguiente a la ejecutoria del presente Auto. Los recibos de consignación de dicho pago, deberán ser allegados a la secretaría de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar. En caso contrario la presente Resolución prestará mérito ejecutivo por Jurisdicción Coactiva.

ARTÍCULO QUINTO: Si transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior el sancionado no acreditase el pago de la multa, se remitirá esta Resolución junto con sus soportes para la apertura del correspondiente Proceso de Jurisdicción Coactiva.

ARTÍCULO SEXTO: Por Secretaría de esta Dirección, librar los oficios y comunicaciones que se requieran para el normal trámite de esta diligencia a proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH NOHEMY MAESTRE BRUGES

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Contraloría General del Departamento del Cesar